



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00218.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ.

DEMANDADO: LENNIS BEATRIZ BOLAÑO RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 6 de 2020,

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO

LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LENNIS BEATRIZ BOLAÑO RESTREPO.

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se invocan como causal de divorcio las contempladas en el Art. 154 del Código Civil Numerales 3° y 8°, empero, no se indica en la demanda los hechos que le sirvan de fundamento a la causal 3° invocada y por ende a las pretensiones de la demanda, esto es, no se exponen específica y concretamente en que consistían los malos tratos que dan origen a la causal 3ª invocada determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los mismos; contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

También deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe al envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Con relación al correo electrónico que se aporta en el acápite de notificaciones de la demandada, se requiere que se cumpla con la exigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: "Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, presentada por el señor IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ, a través de apoderado judicial contra la señora LENNIS BEATRIZ BOLAÑO RESTREPO, por lo expresado en la parte motiva.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





2. Concédase a la parte actora y a su apoderado judicial, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en este auto, so pena de rechazo.
3. Reconozca personería para actuar al Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 72'189.694 y T.P: No. 133.919 del CS de la J, como apoderado de sustituto de la parte demandante con las facultades establecidas para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN